



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2886120 - WhatsApp: 313 381 7216

FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00114 00
DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS
DEMANDADOS : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante
RUBEN RAMIREZ, YANETH RAMIREZ BARRERO, MARITZA
RAMIREZ BARRERO, CARMENZA RAMIREZ BARRERO,
DIANA PATRICIA RAMIREZ BARRERO y JOSÉ RUBEN
RAMIREZ BARRERO.

AUTO INTERL. N°: 0027.

ASUNTO POR TRATAR:

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver el incidente de nulidad que propuso la apoderada de las demandadas Yaneth Ramírez Barrero, Carmenza Ramírez Barrero y Maritza Ramírez Barrero, el 30 de septiembre de 2021 vía correo institucional de Juzgado, nulidad que deberá resolverse. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia calendada el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone admitir la demanda, imprimirle el trámite pertinente, correr traslado de la misma al demandado por el término de ley para que la conteste, siguientes a la notificación de su admisión, inscribir la demanda como medida cautelar, notificar la admisión al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 y reconocer personería al apoderado de la actora para que actúe dentro del litigio¹.

2.- Mediante correo electrónico del 15 de septiembre d 2021, el demandado José Rubén Ramírez Barrero, hace saber que se da por notificado de la demanda en su contra según el auto admisorio y solicita se fije fecha para notificarse personalmente².

3.- Consecuente con lo anterior, la parte demandante envía al correo electrónico de las demandadas, una comunicación en donde anexa copia del auto admisorio de la demanda e indica que “*transcurridos dos (2) días siguientes al recibo, ejerza el derecho de defensa dentro de los diez (10) días*

¹ Fol. 96 y 97, cuaderno principal.

² Fol. 100, cuaderno principal.

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
 DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
 DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN RAMÍREZ, y OTROS.

siguientes, lo cual deberá hacerlo en forma virtual ante el Juzgado de conocimiento al correo electrónico”³.

4.- A través del correo electrónico del Juzgado, del 29 de septiembre de 2021, la gestora judicial Blanca Nelly Guerrero Vargas, apoderada de Maritza, Yaneth y Carmenza Ramírez Barrero, presenta escrito de nulidad por indebida notificación⁴.

5.- Por medio del correo electrónico del Juzgado, el 30 de septiembre de 2021, los demandados Diana Patricia y José Rubén Ramírez Barrero, a través de su apoderada, Doctora Yessica Patricia Correa Jiménez, contestan la demanda⁵.

6.- El veinticinco (25) de noviembre de 2021, se autoriza a la Doctora Blanca Nelly Guerrero Vargas, el ingreso a las instalaciones del Juzgado ante solicitud que hiciera el 17 de ese mes y año, vía correo institucional del Juzgado⁶.

7.- El diez (10) de diciembre de 2021, se expiden dos (02) providencias, una, en la que se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados Diana Patricia Ramírez Barrero y José Rubén Ramírez Barrero a partir del día 30 de septiembre del 2021 (*fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda en el correo institucional*), y se reconoce personería a la profesional del derecho Yessica Patricia Correa Jiménez, y otro, en el que se dispone que en cuaderno separado, se dé el trámite al incidente de nulidad propuesto por las demandadas Maritza, Carmenza y Yaneth Ramírez Barrero, se ordenó por secretaría correr traslado al demandante por el término de Tres (03) días y reconocer a los profesionales del derecho Blanca Nelly Guerrero Vargas y William Duarte Ortigón, como apoderados judiciales de las demandadas antes mencionadas y finalmente, el 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la actora, se pronuncia respecto del incidente de nulidad⁷.

DEL INCIDENTE PROPUESTO:

Expuesto por la gestora judicial de las pasivas como nulidad por indebida notificación de la que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y vulneración al debido proceso, defensa y contradicción.

Solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 3 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia y como consecuencia de ello, ordenar notificar a los demandados Yaneth Ramírez Barrero, Carmenza Ramírez Barrero, Maritza Ramírez Barrero, Diana Patricia Ramírez Barrero. José Rubén Ramírez Barrero y los herederos inciertos e indeterminados del causante

³ Fol. 101 a 105, cuaderno principal.

⁴ Fol. 131, cuaderno principal

⁵ Fol. 132 a 136, cuaderno principal

⁶ Fol. 137- 138, cuaderno principal

⁷ Fol. 143- 144, cuaderno ppal y 20 a 23, cuaderno incidente.

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN RAMÍREZ, y OTROS.

Rubén Ramírez, la demanda de acuerdo a los requisitos y términos conferidos por la norma.

Funda su petición en el hecho de que, luego de admitida la demanda por parte del Juzgado, se ordena notificar a las personas citadas, por lo que la parte demandante, notifica por medio de correo electrónico de acuerdo al decreto 806 de 2020, evidenciando en los anexos digitales de fecha 13 de septiembre de 2021, que no se encuentran completas y que el traslado anexo puede hacer incurrir en error a la demandada.

Indica que las demandadas afirman que la parte actora conoce la dirección física de las demandadas, teniendo en cuenta que no ha sido posible ejercer la notificación de las demandadas.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO INCIDENTADO:

Corrido el traslado de ley, el apoderado de la actora se pronuncia respecto de la nulidad indicando que, el auto admisorio de la demanda es claro cuando a su tenor afirme “*notificar esta providencia al demandado*”.

Aduce que el artículo 290 del C.G.P., en su numeral 1° ilustra sobre las notificaciones de las providencias entre las cuales se observa el auto admisorio de la demanda.

Sostiene que no es necesario ir a las fuentes de la jurisprudencia para entender que lo que se realizó en la notificación a los demandados el 13 de septiembre del 2021 fue el auto admisorio de la demanda, lo ordenado por el juzgado para que los demandados tuvieran conocimiento que había un proceso contra ellos y acudieran al juzgado a notificarse o solicitar del juzgado por correo electrónico, fecha y hora para la debida notificación de la demanda y es allí cuando el juzgado hace entrega de la demanda y sus anexos como lo dispone el artículo 290 del C.G.P., y el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8°.

Afirma no tener razón lo solicitado por los demandados ni excusa que se solicite una nulidad motivada en la vulneración al derecho del debido proceso de defensa y la contradicción de la parte demandada con el argumento que en la notificación realizada el 13 de septiembre del 2021 faltaban los anexos de la demanda o estaban incompletos y que llevaba al error a los demandados, cuando el primer acto procesal es la notificación del auto admisorio.

Recuerda que, lo que se les notificó a los demandados fue el auto admisorio de la demanda no la demanda y la Litis se traba cuando se notifique la demanda.

Refiere que, el artículo 298 del C.G.P., enseña que las providencias judiciales se harán saber a las partes e interesados en el proceso por medio de notificaciones y que la notificación realizada el 13 de septiembre

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN RAMIREZ, y OTROS.

del 2021 fue el primer acto de notificación en estos procesos como es de dar a conocer a los demandados de la existencia de un proceso.

Arguye que, conocida por el demandado la existencia de un proceso en su contra, viene otro momento procesal que es el interés del demandado en contestar la demanda para trabar la Litis porque hasta antes no hay contradicción, motivo por el cual no se puede pedir nulidad sobre lo que no existe.

Concluye solicitando no declarar la nulidad propuesta por el extremo pasivo, en su defecto declarar que el auto admisorio de la demanda fue notificado en legal forma y fijar fecha y hora para que los demandados concurren al juzgado para su debida notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1.- *Problema jurídico.*

Será establecer si resulta viable acceder a la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado por estar la actuación incurrida en la causal octava del artículo 133 del C.G.P., denominada como indebida notificación. Y para resolver los mismos se harán los pronunciamientos respectivos como se establece a renglón seguido, para luego analizar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- Nulidades procesales:

Instituidas para asegurar el imperio de las normas procesales que sirven de garantes al derecho del debido proceso y al de defensa, las que al ser reglamentadas por el C.G.P., igualmente se consagró el principio de la especificidad según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad procesal alguna sin ley que expresamente la consagre.

Dentro de ese concepto, el artículo 133 en su causal octava establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* causal esta, que coincide con parte de los hechos contentivos del objeto que se resuelve, lo que traduce en la viabilidad de que el despacho continúe con el estudio del pedido.

Conforme al Art. 134 del mismo ordenamiento, la nulidad puede ser alegada en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella y solo beneficiará a quien la haya invocado.

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
 DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
 DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN RAMÍREZ, y OTROS.

2.1. De la notificación indebida:

La causal invocada se genera cuando debiendo ser citada como parte en el proceso una persona, no se le notifica en forma legal el auto que la cita al proceso. Se funda entonces, y que quede claro, en que la citación o emplazamiento, según sea el caso, contra quien se dirige la demanda, es el principal y más importante de los trámites, puesto que mal podría proferirse un fallo decisorio contra quien no fue formalmente llamado a controvertir las pruebas y ejercer el derecho de defensa que la ley le asigna.

Procede entonces la nulidad cuando: i.) se presenta ausencia total de notificación al citado como parte. ii.) tal notificación efectuada en forma directa o por emplazamiento, se realiza sin el lleno de las formalidades legales.

3.- Enunciados normativos:

3.1.- El artículo 291 del C.G.P., respecto a la práctica de la notificación personal, dispone que se procederá bajo los siguientes parámetros:

“1. ...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
 DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
 DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN RAMÍREZ, y OTROS.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. ... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

...PARÁGRAFO 2º...”

3.2.- Por otro lado el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en relación con las notificaciones personales exige que las que deban hacerse personalmente “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. ...”.

De los artículo en cita, queda claro, que el complejo acto de notificación, tiene varias etapas o fases, siendo la primera, el envío de la comunicación con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 291 del C.G.P., y que el Decreto 806 de 2020, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones y sus especialidades, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
 DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
 DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN RAMÍREZ, y OTROS.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. Es, por decirlo así, una herramienta más que el legislador puso al servicio de los usuarios para facilitar la notificación de las providencias, sin que ello signifique, que por lo mismo, se deje de cumplir con las formalidades previstas en el artículo 291 del C.G.P.

4.- *Del caso en concreto:*

Hechas las anteriores observaciones y en punto de resolver el pedido, los hechos alegados por la incidentante, en relación con la indebida notificación, serán objeto de análisis por estar relacionados con una de las causales taxativas que propician la nulidad de lo actuado, básicamente con el hechos de haberse practicado la notificación personal al demandado en indebida forma, de la existencia de un proceso en su contra, por lo que corresponde entrar en su estudio.

4.1.- En efecto, para dar aplicación al acto complejo de la notificación personal, el procedimiento para notificar al demandado de la existencia de unas pretensiones en su contra, es el indicado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., pudiendo el demandante optar también, por la forma establecida en el decreto 806 de 2020, para su comunicación.

4.2.- En ese entendido, el trámite para la práctica de la notificación personal se empieza por enviar a la dirección indicada por el interesado, si fuere utilizando las reglas del artículo 291 citado, por correo físico a través de empresa de mensajería legal, o por medio de correo electrónico de la demandada, si fuere utilizando las directrices del decreto 806 de 2020, la comunicación para la notificación personal de quien debe ser notificado, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, vencido el término que tiene el por notificar, para comparecer al juzgado sin que así lo haga, se procederá a elaborar la respectiva notificación por aviso, remitida al mismo domicilio indicado por el interesado, vía correo físico o electrónico, salvo que se realice por un empleado del Juzgado, conforme al artículo 6° del Acuerdo 2255 de 2003, concordante con el artículo 291 del C.G.P.; copia de las comunicaciones, cotejadas y selladas por la Empresa de servicio postal, serán entregadas al funcionario judicial, acompañadas de la constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente para ser incorporadas al expediente al igual que el mensaje de texto remitido por el correo electrónico, si así lo hiciere.

4.3.- Así las cosas y oteando el expediente, se vislumbra que ciertamente el actor envió sendas comunicaciones a los demandados por las directrices del decreto 806 de 2020, informándoles de la existencia del auto admisorio de la demanda, e indicándoles que “*transcurridos dos (2)*

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
 DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
 DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN RAMÍREZ, y OTROS.

días siguientes al recibo, ejerza el derecho de defensa dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual deberá hacerlo en forma virtual ante el Juzgado de conocimiento al correo electrónico"; sin embargo, no efectuó en debida forma la comunicación, si se tiene en cuenta que no informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, ni los previno para que comparecieran al juzgado a recibir notificación personal una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que, a partir del día siguiente a la notificación, empezara a correr el término de cinco (05) días, y tener por cumplido el primer suceso del complejo acto de notificación, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 8° del decreto en comento.

Nótese que la comunicación remitida a los correos de las demandadas se dice que anexa copia del auto admisorio de la demanda e indica que *"transcurridos dos (2) días siguientes al recibo, ejerza el derecho de defensa dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual deberá hacerlo en forma virtual ante el Juzgado de conocimiento al correo electrónico"*. De la simple lectura del documento, se concluye que la citación para notificación personal, no cumple las exigencias del artículo 291 del C.G.P.

4.4.- En suma de lo hasta aquí dicho, y escrutada la manifestación de la incidentante de no haberse notificado personalmente el demandado, se acerca a la realidad procesal, resulta evidente que las demandadas no fueron, informadas ni de la existencia del proceso, ni de su naturaleza, ni advertidas de su comparecencia al juzgado a recibir notificación personal de la admisión de la demanda y de sus anexos, por lo que se concluye que el procedimiento para la notificación no se ajusta a las reglas propias del complejo acto de notificación, motivo por el cual a criterio de este operador judicial, se ha incurrido en la causal de nulidad a la que se contrae el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., vulnerado de contera el derecho al debido proceso, que predica la apoderada de la pasiva, más no por los argumentos por ella expuestos, por cuanto que en tanto solo hasta cuando no se haya notificado en forma personal al demandado, es que se sigue la fase de la notificación por aviso, evento en el cual si se debe acompañar a las demás formalidades, copia de la demanda y sus anexos, no antes.

Sobra indicar que la nulidad aquí declarada no beneficia a los demandados Diana Patricia y José Rubén Ramírez Barrero, por no haberla invocado en la debida oportunidad, por lo que con respecto a ellos, queda subsanada.

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo dicho en las apreciaciones efectuadas, se accederá a la pretensión de decretar la nulidad de lo actuado desde el primer acto de la notificación, y consecuente con ello, se dispondrá como en efecto se hará, que la parte demandante rehaga la citación para la notificación personal a las demandadas Yaneth Ramírez Barrero, Carmenza Ramírez Barrero, Maritza Ramírez Barrero, cumpliendo con los parámetros del numeral

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00114 00
DEMANDANTE : PATRICIA BARRERO ARCINIEGAS.
DEMANDADO : Herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante RUBÉN
RAMÍREZ, y OTROS.

tercero del artículo 291 del C.G.P., y remita la misma, por correo físico o electrónico, como a bien lo tenga, al apoderado de las demandadas que se benefician con la nulidad, ello por estar facultado conforme al artículo 77 del C.G.P.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la actuación surtida en el presente proceso, a partir del acto de notificación personal que realizara la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, notificar en debida forma a las demandadas Yaneth Ramírez Barrero, Carmenza Ramírez Barrero y Maritza Ramírez Barrero, rehaciendo la citación para la notificación personal, cumpliendo con los parámetros del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y remitiendo la misma, por correo físico o electrónico, como a bien lo tenga, al apoderado de las demandadas que se benefician con la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5badf6c4ca290bd9ce9c701d437e1ffd1c97a2e9fb8373d0b3eacf7ecff10d**

Documento generado en 04/02/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>